

AUTO N. 05402
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con el objeto de evaluar los radicados **2021ER292297 del 30/12/2021, 2021ER292308 del 30/12/2021, 2021ER39467 del 02/03/2021, 2021ER60388 del 06/04/2021 y el memorando 2021IE225703 del 19/10/2021**, en materia de Recurso Hídrico, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, realizó mediante los profesionales de esta entidad visita el día **23/02/2022**, a la sociedad **RESTCAFE S.A.S** identificada con Nit. 800.213.075 - 9 ubicado en la KR 57 No. 94 – 10, KR 57 No. 94 – 20, KR 57 No. 94 – 26, KR 57 No. 94A – 4, KR 57 No. 94A - 12 y CL 94B No. 56 – 57 de esta ciudad, los resultados de la visita fueron consignados en el **Concepto Técnico No. 03253 de 28 de marzo del 2022**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, como lo observado en campo en la visita realizada el 15 de marzo de 2022 la Secretaría Distrital de Ambiente determino unos presuntos incumplimientos en materia ambiental, conforme a lo establecido en el siguiente concepto técnico:

- **Concepto Técnico No. 03253 de 28 de marzo del 2022** que permitió establecer:

4.1.3.2. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante Radicado No. 2021ER292308 del 30/12/2021 – Punto de descarga CL 94B (Salida de panadería)

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	26/11/2021
	Número de muestra	223144
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	---
	Parámetro(s) subcontratado(s)	---
	Horario del muestreo	8:00 a.m. – 16:00 p.m.
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestra	30 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Salida de panadería
	Reporte del origen de la descarga	Salida de panadería
	Tipo de descarga	Continuo
	Tiempo de descarga (h/día)	24
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	30	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	CL 94B
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,114

*Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 12 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

ALIMENTOS Y BEBIDAS (Elaboración de Productos Alimenticios)		Unidades	Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro					
Generales					
Temperatura	°C	21,5	30*	Cumple	
pH	Unidades de pH	5,86 – 6,83	5,0 a 9,0	Cumple	
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	2114	900	No Cumple	
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)	mg/L O2	1546	600	No Cumple	
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	940	300	No Cumple	
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	2*	Cumple	
Grasas y Aceites	mg/L	185	30	No Cumple	
Compuestos	Fenol	mg/L	<0,002	Análisis y Reporte	Reporta
	2-Clorofenol	mg/L	<0,002	Análisis y Reporte	Reporta
	2-Nitrofenol	mg/L	<0,002	Análisis y Reporte	Reporta
	2,4-Dimetilfenol	mg/L	<0,002	Análisis y Reporte	Reporta
	2,4-Diclorofenol	mg/L	<0,002	Análisis y Reporte	Reporta
	4-Cloro-3-metilfenol	mg/L	<0,002	Análisis y Reporte	Reporta

Semivolátiles Fenólicos	2,4,6-Triclorofenol	mg/L	<0,002	Análisis y Reporte	Reporta
	2,4-Dinitrofenol	mg/L	<0,010	Análisis y Reporte	Reporta
	4-Nitrofenol	mg/L	<0,002	Análisis y Reporte	Reporta
	4,6-Dinitro-2-metilfenol	mg/L	<0,010	Análisis y Reporte	Reporta
	Pentaclorofenol	mg/L	<0,002	Análisis y Reporte	Reporta
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	0,40	10*		Cumple
Compuestos de Fósforo					
Fósforo Total (P)	mg/L	3,28		Análisis y Reporte	Reporta
Ortofosfato ($P=PO_4$)	mg/L	2,52		Análisis y Reporte	Reporta
Compuestos de Nitrógeno					
Nitratos (N- NO_3^-)	mg/L	2,7		Análisis y Reporte	Reporta
Nitritos (N- NO_2^-)	mg/L	<0,007		Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Amoniacal (N- NH_3)	mg/L	0,77		Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Total (N)	mg/L	3,8		Análisis y Reporte	Reporta**
Iones					
Cianuro Total (CN ⁻)	mg/L	<0,02	0,5		Cumple
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	17,5	250		Cumple
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	33,8	250		Cumple
Metales y Metaloides					
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,003	0,02*		Cumple

(...)

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 3957 de 2009 "Rigor Subsidiario", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (Salida de panadería) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 26/11/2021 para el usuario RESTCAFE S.A.S., NO CUMPLE con el límite máximo permisible para los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendedos Totales (SST), Grasas y Aceites, establecidos en el artículo 12 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

El laboratorio ANALQUIM LTDA, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0090 del 02/02/2021. También, anexa el informe de calibración de equipos y la cadena de custodia de muestras.

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE

El usuario **RESTCAFE S.A.S.**, se encuentra ubicado en los predios con nomenclatura urbana **KR 57 No. 94 – 10, KR 57 No. 94 – 20, KR 57 No. 94 – 26, KR 57 No. 94A – 4, KR 57 No. 94A - 12 y CL 94B No. 56 – 57**, donde desarrolla las actividades de elaboración de productos de panadería, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades de lavado de canastillas, instalaciones, utensilios y equipos.

El usuario cuenta con dos puntos de descarga, en la caja de inspección externa No.1 (Colector KR 57) recibe el vertimiento del lavado de canastillas, utensilios, lavado de instalaciones y equipos en general. La caja de inspección externa No.2 (Colector CL 94B) recibe el vertimiento generado por el lavado de los hornos industriales los cuales tienen alta carga de harinas.

Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas cuenta con un sistema preliminar (rejillas, trampas de grasas), primario (biológico con bacterias). Finalmente, son dirigidas a la caja de inspección externa y descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la KR 57 y CL 94B.

Por otro lado, una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido por el usuario mediante los radicados **2021ER292297 del 30/12/2021 y 2021ER292308 del 30/12/2021**, se concluye que:

- La muestra identificada con código 223143 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa - Salida de despacho KR 57) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 26/11/2021 para el usuario RESTCAFE S.A.S., **CUMPLE** con el límite máximo permisible para los parámetros establecidos en el artículo 12 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009 (Rigor Subsidiario).
- La muestra identificada con código 223144 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa - Salida de panadería CL 94B) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 26/11/2021 para el usuario RESTCAFE S.A.S., **NO CUMPLE** con el límite máximo permisible para los parámetros de **Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Sólidos Suspendedos Totales (SST), Grasas y Aceites**, establecidos en el artículo 12 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

Así mismo, **NO CUMPLE** con el artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009, dado que el sistema de tratamiento implementado no garantizó que las aguas residuales no domésticas –ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, lo anterior de acuerdo a los resultados del monitoreo realizado el día 26/11/2021 - Punto de descarga CL 94B (Salida de panadería), y remitido por el usuario mediante los radicados 2021ER292297 del 30/12/2021 y 2021ER292308 del 30/12/2021.

Finalmente, se concluye que el usuario se encuentra dando cumplimiento al Artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que presentó la caracterización de vertimientos correspondiente a las vigencias 2019, 2020 y 2021 ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 03253 de 28 de marzo del 2022** en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a

realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de Recurso Hídrico, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de Vertimientos:

- **Resolución 3957 de 2009:**

“Artículo 22°. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.”

- **Resolución 631 de 2015**

“ARTÍCULO 12. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con elaboración de productos alimenticios y bebidas. Los parámetros fisicoquímicos que se deberán monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	600,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	400,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	200,00
Grasas y Aceites	mg/L	20,00

(...)”

ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

(...)"

Conforme a lo anterior y atendiendo a lo considerado en el **Concepto Técnico No. 03253 de 28 de marzo del 2022** esta entidad evidenció que la sociedad **RESTCAFE S.A.S** identificada con Nit. 800.213.075 - 9 ubicado en la KR 57 No. 94 – 10, KR 57 No. 94 – 20, KR 57 No. 94 – 26, KR 57 No. 94A – 4, KR 57 No. 94A - 12 y CL 94B No. 56 – 57 de esta ciudad, quien en desarrollo de sus actividades de elaboración de productos de panadería, genera vertimientos de ARND, provenientes de lavado de canastillas, instalaciones, utensilios y equipos, incurriendo en presuntos incumplimientos en materia de vertimientos, dado que el sistema de tratamiento implementado no garantizó que las aguas residuales no domésticas –ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público y además sobrepasó los límites máximos permisibles para los parámetros que a continuación se señalan:

Resolución 631 de 2015: muestra con código 223144 – tomada en la caja de inspección externa panadería- salida Calle 94 B.

- Demanda Química de Oxígeno (DQO), al obtener 2114 mg/L siendo el límite máximo permisible 900 mg/L
- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), al obtener 1546 mg/L siendo el límite máximo permisible 600 mg/L
- Sólidos Suspendidos Totales (SST), al obtener 940 mg/L siendo el límite máximo permisible 300 mg/L
- Grasas y Aceites, al obtener 185 mg/L siendo el límite máximo permisible 30 mg/L

Así la cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **RESTCAFE S.A.S** identificada con Nit. 800.213.075 - 9 ubicado en la KR 57 No. 94 – 10, KR 57 No. 94 – 20, KR 57

No. 94 – 26, KR 57 No. 94A – 4, KR 57 No. 94A - 12 y CL 94B No. 56 – 57 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **RESTCAFE S.A.S** identificada con Nit. 800.213.075 - 9 ubicado en la KR 57 No. 94 – 10, KR 57 No. 94 – 20, KR 57 No. 94 – 26, KR 57 No. 94A – 4, KR 57 No. 94A - 12 y CL 94B No. 56 – 57 de esta ciudad, por los presuntos incumplimientos en materia de vertimientos, de conformidad con lo indicado en el **Concepto Técnico 03253 de 28 de marzo del 2022** y lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad **RESTCAFE S.A.S** identificada con Nit. 800.213.075 - 9 en la Kr 57 94 10 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reformado por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-2225**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

